



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190002200
DEMANDANTE: LUCAS PAZ RANGEL
DEMANDADO: CIELO TORRES QUIROZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que fue allegado oficio embargando remanente, librado por el CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Sírvese proveer.

Oficial mayor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 2 de diciembre de 2021 a las 3:09 PM, proveniente del correo electrónico cserejcmbyuilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue allegado Oficio No. 01 NOV 380V expedido por el CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo singular radicado 08001400301720190069700 en el que obra como ejecutante COOPVENCER y como ejecutados CIELO TORRES QUIROZ y DOLLOY FRUTO DE RUA, solicitando el embargo del remanente y de los títulos libres y disponibles que se llegaren a desembargar a favor de la demandada CIELO TORRES QUIROZ dentro del presente proceso.

Pues bien, en primer lugar, se tiene que el juicio que se adelanta en la célula judicial requirente, corresponde a un proceso ejecutivo, mientras que el proceso que cursa en esta agencia judicial corresponde a un proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS, es decir, se estaría ante procesos pertenecientes a diferentes especialidades, siendo pertinente por tal circunstancia traer a colación lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual manifiesta:

" Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

La normatividad en comento, si bien posibilita el embargo de bienes que encontraran embargados en otro perteneciente a distinta especialidad, se precisa que este únicamente versa sobre el decreto de la medida cautelar de embargo proveniente de procesos ejecutivos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos hacia uno de naturaleza civil,



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190002200
DEMANDANTE: LUCAS PAZ RANGEL
DEMANDADO: CIELO TORRES QUIROZ

mas no del caso contrario, como lo sería el presente, por lo que la misma no resultaría aplicable al caso que concita la atención del Despacho.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el título XXI *"DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS"*, expresa que *"Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas."*, a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que *"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda."*, es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos, por lo que, el Despacho se abstendrá de acoger el embargo del remanente decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acoger el embargo del remanente y de los títulos libres y disponibles comunicado mediante Oficio No. 01 NOV 380V expedido por el CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo singular radicado 08001400301720190069700 en el que obra como ejecutante COOPVENCER y como ejecutados CIELO TORRES QUIROZ y DOLLOY FRUTO DE RUA, el cual cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 115-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 10 de fecha 24 de febrero de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190002200
DEMANDANTE: LUCAS PAZ RANGEL
DEMANDADO: CIELO TORRES QUIROZ

Malambo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 259AB

Señores CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
ventanillaj04ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico

VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00022-00
DEMANDANTE: LUCAS PAZ RANGEL C.C. 7436690
DEMANDADO: CIELO VALENTINA TORRES QUIROZ C.C. 22401396

Este Juzgado, le informa que de conformidad con auto de fecha 23 de febrero de 2022, resolvió no acoger el embargo del remanente y/o títulos libres y disponibles comunicado mediante Oficio No. 01 NOV 380V expedido por el CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo singular radicado 08001400301720190069700 en el que obra como ejecutante COOPVENCER y como ejecutados CIELO TORRES QUIROZ y DOLLOY FRUTO DE RUA, el cual cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, bajo las siguientes consideraciones:

Pues bien, en primer lugar, se tiene que el proceso que se adelanta en la célula judicial requirente, corresponde a un proceso ejecutivo, mientras que el proceso que cursa en esta agencia judicial corresponde a un proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS, es decir, se estaría ante procesos pertenecientes a diferentes especialidades, siendo pertinente por tal circunstancia traer a colación lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual manifiesta:

" Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."



VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190002200
DEMANDANTE: LUCAS PAZ RANGEL
DEMANDADO: CIELO TORRES QUIROZ

La normatividad en comento, si bien posibilita el embargo de bienes que encontraran embargados en otro perteneciente a distinta especialidad, se precisa que este únicamente versa sobre el decreto de la medida cautelar de embargo proveniente de procesos ejecutivos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos hacia uno de naturaleza civil, mas no del caso contrario, como lo sería el presente, por lo que la misma no resultaría aplicable al caso que concita la atención del Despacho.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el titulo XXI *"DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS"*, expresa que *"Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas."*, a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que *"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda."*, es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos, por lo que, el Despacho se abstuvo de acoger el embargo del remanente decretado.

Lo anterior con destino a su proceso:

REF: EJECUTIVO SINGULAR.
RAD: 08001-40-03-017-2019-00697-00
DEMANDANTE: COOPVENCER NIT.900553025-1
DEMANDADO: CIELO TORRES QUIROZ C.C. 22401396 –DOLLY FRUTO DE RUA C.C. 22409496
ORIGEN: JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
CURSA: JUZGADO 4 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Atentamente,


ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA
Oficial mayor.

